

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 86

En la «Gaceta de Madrid», número 120, correspon-
diente al día 30 de Abril último, se publicó el Real de-
creto siguiente:

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Mi-
nistros, y a propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

*Definición del vino y sus derivados. Materias y prácticas
permitidas y prohibidas en su elaboración.*

Artículo 1.º Se dará el nombre de *Vino* únicamente al
líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo
de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas
de otras manipulaciones que las especificadas como per-
mitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe
dar el nombre de *vino* a cualquier otro líquido, sea cual
fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra
vino precediere o siguiese a un adjetivo cualquiera; se ex-
ceptúan únicamente los especificados en otros artículos de
esta disposición y los vinos medicinales.

Artículo 2.º En la elaboración, conservación y crian-
za de los vinos serán permitidas únicamente las operacio-
nes y adiciones de sustancias siguientes:

1.ª La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean es-
tos últimos concentrados o no.

2.ª La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edul-
corarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de
uva, concentrados o no.

3.ª La congelación de los vinos para su concentración.

4.ª La concentración de los mostos por un procedi-
miento cualquiera.

5.ª La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamien-
to por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbó-
nico puro.

6.ª El añejamiento por un procedimiento físico, cual-
quiera que sea.

7.ª La clarificación con materias consagradas por el
uso, con tal que no dejen al emplearlas sustancias, sa-
bores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser ve-
hículos de accidentes por infección microbiana contami-
nosa, o producir intoxicaciones de origen patológico o
pútrido, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelati-
na o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Le-
brija, en las debidas condiciones.

8.ª Tanino al alcohol, carbón puro o negro animal,
como decolorantes, y el aceite o harina de mostaza para
corregir determinados defectos en los vinos.

9.ª Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo
total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino
contenga naturalmente más, debido a su procedencia, pre-
via la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro
de potasa o el carbonato de cal químicamente puro, de
los mostos o vino con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima
de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tartárico para emplear solamente en los
mostos o vinos con insuficiente acidez, pero nunca para
otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, ser producido por com-
bustión del azufre o mechas azufradas, gaseoso o líquido
a presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en
cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado y en ven-

ta no contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos; los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas, etc., etc.

16. El encabezamiento con alcohol, dentro de las reglas del artículo 4.º, de los mostos, vinos y vermouths, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, o laboratorios o centros agronómicos autorizados que corresponda, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro, o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más o menos hechas pasas por asoleamiento.

21. Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de jarabe de azúcar para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha.

Artículo 3.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.ª La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2.ª El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.ª El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.

4.ª El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos a las exigencias de los países de destino.

Artículo 4.º El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, a los efectos del presente decreto:

1.º Destilados de vinos y sus rectificadados.

2.º Rectificados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.º Destilados de la fermentación de la melaza de caña y rectificadados de la fermentación de la remolacha de producción nacional, así como los rectificadados por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción a que se refiere el apartado H).

4.º Rectificados de materias amiláceas o feculentas, sacarificadas, con destino a usos industriales, previa obligada desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida, ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadados de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en la forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadados deberán tener una graduación superior a 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes exclusivamente en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.º Los destilados de vinos sin límite en la graduación, o sea cualquiera que ésta fuere.

2.º Los destilados y rectificadados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadados por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadados por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, Serranía de Ronda e Islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior a 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad.

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.º y 2.º del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial:

1.º Los destilados y los rectificadados de vinos con cualquier graduación.

2.º Los destilados y rectificadados de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadados por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, especialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros vendrán obligados a la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará a los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio a que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará a la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en un funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de alcoholes de dicho Centro; por el Director general de Agricultura, con facultad de delegar en un Ingeniero Agrónomo de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los vinicultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vínico; otro, de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten a los vinos e informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que corresponda a los fines del presente decreto y a las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de Julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma, en cuanto a tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

- 1.º—Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, 80 pesetas.
- 2.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 110 pesetas.
- 3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, 10 pesetas.
- 4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 15 pesetas.
- 5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas o feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 20 de Septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los partidos judiciales de Ugíjar, Guadix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarra»; y a los partidos de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vínicos 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de Septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Artículo 5.º En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la alteración, o engañar sobre sus cualidades sustanciales o características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada a lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes, la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas o recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase del vino y su graduación.

Artículo 6.º Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto o mezcla enológicos, de composición secreta o indeterminada, que se digan destinados ya a mejorar y dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus enfermedades, ya a fabricar vinos artificiales.

Artículo 7.º Queda prohibido en absoluto a los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general a toda persona o entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén o domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir a los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Artículo 8.º La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero o elaborador y de sus propios residuos de vinificación, siempre que las destine a su consumo particular y al de la dependencia o para ser destiladas o para la fabricación de vinagre. Igualmente sólo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio o a la venta del vino, será castigada.

Las cubas, toneles o envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme a lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Artículo 9.º Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que se han tenido como averiados y deberán inutilizarse o ser destinados exclusivamente a la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse a la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acescencia simple, con una acidez volátil superior a 2,50 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos, si además presentan a la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con o sin acescencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda prohibida asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

Artículo 10. Se denominará *Mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. Serán de aplicación a la fabricación de mistelas todos los demás artículos de este decreto-ley.

Artículo 11. Se entenderá bajo la denominación general de *Vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico o sus variantes; y *Vinos gasificados* aquellos a los que se añada anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación a los métodos de fabricación citados, o contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Artículo 12. Se permite incorporar a los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe o licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico o sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

Artículo 13. Se denominarán *Vinos generosos* secos o dulces aquellos vinos especiales como el Jerez, Málaga y análogos, más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

1.º Los vinos dulces, semidulces o muy abocados, producto de la fermentación detenida naturalmente o por adición de alcohol, con sujeción a las reglas del artículo 4.º

2.º La mezcla, en proporciones varias, de un vino corriente, con una cantidad de mistela, mosto concentrado o vino generoso.

3.º El líquido resultante de la fermentación de un mosto concentrado parcialmente.

Artículo 14. Se conocerá bajo la denominación general de *Mosto de uva* el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento físico cualquiera. Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general citada, a la que se agregará el calificativo de Concentrado o Natural, según fuere su preparación. Se regirán en todo lo demás por el presente decreto-ley.

Sin embargo, podrán prepararse agregando sustancias químicas que detengan la fermentación, siempre que previamente se haya declarado en forma oficial la inocuidad de su empleo, a cuyo fin se elevará al Ministerio correspondiente una relación de sustancias propuestas con aquel fin, y si la experiencia aconsejare el uso alguna nueva, no podrá ser empleada hasta que haya recaído la superior aprobación. En tales casos se hará constar el nombre de la sustancia y la cantidad que de ella contenga por litro el mosto así elaborado.

Artículo 15. Se conocerá con el nombre de *Vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino o sus subproductos, con un mínimo de cuatro gramos por litro, de ácido acético cristalizante.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos, como para la fabricación de conservas y similares, aplicar la denominación de vinagre a ningún líquido que no corresponda a la definición del párrafo anterior; bien entendido que esto no prohíbe ni excluye el uso de las soluciones de ácido acético en la preparación de escabeches y conservas, siempre que esté exento de impurezas, certificándolo así la casa productora y comprobándose, si fuere preciso; por los Laboratorios destinados a estas funciones. Si las diluciones de ácido acético circularan en el comercio dispuestas para ser usadas directamente, se consignará en las etiquetas su proporción centesimal, y no se permitirá para ellas más denominación que la que por su constitución les corresponda, no pudiendo aplicárselas nombres de fantasía y bastando para distinguirlas la marca o nombre comercial de la casa productora.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos podrá distinguirse con el nombre de vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre, que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acescencia simple.

Artículo 16. Se entenderá por *Vermut* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o no, y con adición de azúcar o de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto a las disposiciones anteriores de este decreto-ley.

Artículo 17. Se entenderá por *Alcohol ordinario* o *etílico* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera, que haya sufrido la fermentación alcohólica; pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

Artículo 18. Se entenderá por *Aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas

proporciones, aromatizado o no con anís, endulzado o no con sacarosa o azúcar ordinario, y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenecen a este grupo el *coñac* o *brandy*, los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginebra* y los *aguardientes anisados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normales de 1,5 por litro, según el método Rose, entre las que el furfurool no debe exceder de 0,02 por litro.

Artículo 19. Se denominarán *Licores* los alcoholes destinados a la alimentación aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o por parados por la adición a dichos alcoholes de las sustancias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alcohol, o agua, o por el empleo combinado de otros diversos procedimientos, y endulzados o no por medio de azúcar, glucosa de azúcar, de uva o de miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas. En los licores, tal como quedan definidos, será tolerado:

La presencia de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasía*.

Artículo 20. La venta o consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida a régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 21. Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras, en el embarque o carga y comercio de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 22. Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados a este cultivo o su sustitución por otros terrenos que en modo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes a la mayor eficacia de este artículo.

Artículo 23. Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como de destilación directa de remolacha.

Artículo 24. Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

TITULO II

De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.

Artículo 25. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criadores exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por todo el mes de Noviembre o Diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y miste-

las de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las misiones deberá declararse también el remontaje alcohólico.

Artículo 26. Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el Reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades e iniciación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente y en sitio o lugar de la Casa Consistorial que permita sea fácil y cómodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

TITULO III

De la enseñanza

Artículo 27. Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no sólo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialísimo a la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuyo fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

TITULO IV

De la importación

Artículo 28. Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de Abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos enológicos españoles autorizados para ello podrán entrar en España con documentos análogos librados por los centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos, de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

Artículo 29. Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho dictamen.

En el caso de que este dictamen fuese desfavorable, se someterán los líquidos reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 30. Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

Artículo 31. En los convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, convenios, arreglos comerciales o «modus vivendi» vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores a los de dicha segunda tarifa.

TÍTULO V

De la exportación

Artículo 32. Sin perjuicio de quedar sujetos a las prescripciones del artículo 4.º, los criadores y exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias a la preparación de las bebidas destinadas a la exportación, con arreglo a las necesidades de ésta en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros. Acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 33. Tendrán derecho a la devolución del impuesto de alcoholes los criadores exportadores de vinos en los dos casos citados a continuación, a razón de 95

céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Por los vinos secos que exporten con más de 13 grados y hasta 23 grados centesimales.

Al efecto se establecen diez tipos en escala gradual a partir de los 14 grados centesimales cubiertos, con opción desde un litro hasta 10 como máximo en hectolitro, y reintegro de tantas veces 0,95 pesetas por igual unidad como litros se acrediten en cada tipo para la devolución.

b) Por los vinos dulces que exporten, desde dos grados de densidad del areómetro de Beaumé con opción a igual tipo numérico de devolución, determinado y regulado en la forma correspondiente.

Para ello, y dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto-ley, la Comisión vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º estudiará y propondrá al Gobierno el ordenamiento reglamentario de esta clase de devoluciones, sobre la base fundamental de atender los intereses de la exportación y los del Tesoro público, de manera que las devoluciones se ajusten a la realidad del empleo de alcohol en dichos vinos y no resulten perjudicados unos ni otros intereses. El Gobierno dictará las reglas que al efecto correspondan para sustituir con ellas, una vez publicadas en la «Gaceta de Madrid», la regla 2.ª del artículo 119 del Reglamento de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1924.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores y los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 118 del citado reglamento, tendrán derecho a la devolución por el tipo numérico de 80 pesetas por cada hectolitro de alcohol, reducidos a los 96 grados centesimales, cuando proceda, en lugar de los 95 actuales, y según los casos reglamentarios; como asimismo se hará devolución por 0,10, 0,15 o 0,20 pesetas, según procedencia, por litro al alcohol desnaturalizado que se exporte con arreglo a lo determinado en el artículo 119 en cuanto a las cuotas de devolución de estas clases de alcoholes.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, quedan modificados los artículos 109, 110, 111, 112, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Renta del alcohol antes mencionado, del modo siguiente:

Artículo 109. Se entenderá aplicable a la exportación de vinos dulces y secos; debiendo expresar el exportador en el conduce que acompaña a la factura de embarque la clase de los vinos y las características que sirvan de base a la devolución.

Artículos 110, 111 y 112. Estarán en vigor en tanto el Gobierno dicte la Reglamentación de las devoluciones de los vinos dulces, oída la Comisión vitivinícola. El artículo 112 se adicionará con el siguiente párrafo:

«En igual forma se procederá en el acto del reconocimiento de los vinos secos de más de 13 grados, cuando pretendan la devolución del impuesto, extrayendo doble muestra con iguales formalidades. El análisis de unos y otros vinos se practicará en las Aduanas principales por medio del ebulliómetro Salleron Dujardin, a cuyo efecto, cuando se realicen las exportaciones por las Aduanas subalternas habilitadas, éstas enviarán las muestras a la principal de su provincia, exceptuándose las Aduanas de Irún y Pasajes, en las que se analizarán las muestras de los vinos que por ellas se exporten. En todos los casos podrán remitirse también las muestras a las Estaciones de viticul-

tura y enología y demás laboratorios agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento más próximos a la Aduana de salida, los cuales verificarán el análisis, enviando luego el certificado o boletín del mismo a la Aduana remitente. Cuando los interesados no se conformen con los resultados de los análisis, podrán entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.»

El artículo 118 quedará redactado en la siguiente forma.

Artículo 118. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 80 pesetas por cada hectolitro de 96 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 80 pesetas por hectolitro de líquido, reducido a los 96 grados centesimales, o de 10, 15 o 20 pesetas, según proceda, y por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten a razón de 0,95 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren satisfecho, a razón de 80 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente, con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a diez litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Los criadores-exportadores de vinos dulces y secos, para tener derecho a la devolución de las cuotas del impuesto a que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de la presentación de las guías o vendís que acrediten haber recibido en sus bodegas cantidad de alcohol equivalente a la que haya de ser objeto de la devolución.

Artículo 119. Los tipos de devolución de su regla 1.ª se considerarán en 80 pesetas, y el divisor de la fórmula para determinar la cantidad a devolver será 96 en lugar de 95. La cuota de devolución de los alcoholes desnaturalizados será de 0,10, 0,15 o 0,20 pesetas por litro de 96 grados, según proceda en cada caso.

La regla 2.ª será reemplazada por la que el Gobierno acuerde sobre régimen de vinos dulces.

La regla 3.ª pasará a ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª lo siguiente:

3.ª Para los vinos secos de más de 13 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con opción a un litro de alcohol en hec-

tolitro, o sea 0,95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción a dos litros de alcohol en hectolitro, o sea 1,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción a tres litros de alcohol en hectolitro, o sea 2,85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos, con opción a cuatro litros de alcohol en hectolitro, o sea 3,80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción a cinco litros de alcohol en hectolitro, o sea 4,75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción a seis litros de alcohol en hectolitro, o sea 5,70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos, con opción a siete litros de alcohol en hectolitro, o sea 6,65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos, con opción a ocho litros de alcohol en hectolitro, o sea 7,60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción a nueve litros de alcohol en hectolitro, o sea 8,55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante, con opción a 10 litros de alcohol en hectolitro, o sea 9,50 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo cuarto del artículo 120 del mencionado reglamento de la Renta del Alcohol se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces o secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en la sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafos de dicho párrafo cuarto, distintos de los al presente establecidos en su lugar.

Artículo 34. La pipería nacional o nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa (en este mar) y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de Africa.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pese-

tas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos, no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos, o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su próximo primer ejercicio económico para 1926-27; quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28 sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada corporación percibirá a parte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-1928.

El impuesto de alcohol no se aplicará a los vinos de procedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

Artículo 36. Los alcoholes y aguardientes neutros, procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 10 pesetas por hectolitro, cuando destilen orujo, y de 14 pesetas sobre la cuantía del impuesto, cuando destilen vino. Estas destilaciones no podrán ser simultáneas.

Dichas Sociedades gozarán asimismo de la exención de los impuestos reales, timbre y utilidades.

Artículo 37. Los fabricantes de alcoholes y aguardien-

tes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado podrán establecer a su propio nombre, y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación, los que sólo podrán ser admitidos en ellos con guía expedida directamente desde la fábrica y con derechos garantidos en la forma establecida para los que se destinan a fábricas de rectificación. A la salida del depósito habrán de satisfacer todos ellos el impuesto que se garantizó a su entrada, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Sólo podrán establecerse.

1.º En las capitales de provincia.

2.º En los puntos en que exista Aduana de primera o segunda clase.

3.º En las poblaciones en que exista servicio permanente de intervención e inspección de la Renta del Alcohol.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que, sin restringir los efectos de este precepto, sean precisas para el cumplimiento del mismo.

Artículo 38. Las botellas o frascos conteniendo vinos comunes o de pasto, tintos o blancos, respecto de los cuales es uso o práctica en el comercio que el consumidor devuelva el casco al vendedor y cuyo valor, por tanto, no esté incluido en el precio del pedido, no estarán sujetos a la imposición del timbre móvil, siempre que el valor del contenido de cada frasco o botella sea inferior a una peseta.

TITULO VII

Procedimientos y sanciones a los contraventores de la presente disposición.

Artículo 39. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas autorizadas.

b) La investigación de las sustancias u operaciones consideradas como ilícitas en los artículos 3.º y 9.º

c) La identificación del origen y clase de alcohol usado en las operaciones que se especifican en el artículo 4.º

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las demás prescripciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 40. Los casos que se pueden presentar en la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior son dos:

a) Aquel en que el fraude en los vinos y demás bebidas alcohólicas o productos vitivinícolas sea apreciable al análisis; y

b) Aquel en que, no siendo apreciable al análisis, sea preciso para comprobar el fraude recurrir a otros procedimientos originados por denuncias concretas, o bien por sospechas de los químicos enólogos, que no puedan comprobarse analíticamente, y las cuales consistirán en informaciones testificales y en cuantos medios probatorios sea posible acumular.

Artículo 41. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hicieren acreedores con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas anteriormente, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviere el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el decomiso de la mercancía y multa, que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.

c) Los contraventores del artículo 6.º con decomiso de los productos, dondequiera que los tuvieren y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.

g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Artículo 42. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su destrucción o, si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquella no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contraventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuínos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Artículo 43. Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiere partícipes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 44. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para

casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 45. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciante ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 46. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su costa por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 47. Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la elaboración de estos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la «Gaceta de Madrid», con las excepciones siguientes:

1.ª El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.

2.ª La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.ª El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el 1.º de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Y debiendo entrar en vigor desde esta fecha lo dispuesto en la transcrita disposición, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia darán la mayor publicidad a lo prevenido en la presente circular, a fin de que, llegando a conocimiento de todos los fabricantes, almacenistas y comerciantes de sus respectivos términos municipales, procedan éstos a su más exacto e inmediato cumplimiento. Por dichas Autoridades se dará cuenta a esta Junta provincial de Abastos de haberlo verificado.

Los referidos señores Alcaldes, Inspectores de esta Junta, la guardia civil y agentes de mi autoridad y de los Alcaldes respectivos, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, denunciando a esta Junta cuantas transgresiones observen para imponer a los infractores las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Santander, 21 de Mayo de 1926.

El Gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

CIRCULAR NÚMERO 87

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 20 del actual, me dice lo que sigue:

De orden señor Ministro Gobernación, y de acuerdo con las autoridades portuguesas, desde primero de Junio próximo hasta 30 de Septiembre, con tolerancia prórroga hasta 15 Octubre, queda suprimido requisito visar pasaportes a súbditos que veranean Portugal, permaneciendo en vigor los preceptos determinados en el Real decreto 2 Mayo 1922 («Gaceta» 4), artículos 1.º y 17, debiendo, por tanto, nacionales que vengan o se dirijan dicha nación ser portadores pasaportes de identidad; bien individuales o colectivos, entendiéndose que éstos se refieren a marido, mujer e hijos menores quince años.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

AGUAS

Don Antonio Asón Gómez solicita, con arreglo a proyecto presentado, la concesión de cinco litros de agua por minuto de tiempo del manantial denominado «Monte del Encinal», en el pueblo de Carriazo, Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, con destino al abastecimiento de la Escuela pública del referido pueblo de Carriazo y casas de la señora viuda de Carre y del solicitante.

Se construirá una arqueta de recogida de aguas del referido manantial con una tubería que las conduce a un pequeño depósito regulador, desde donde se dirigen las aguas directamente por tubería a la vivienda de la señora viuda de Carre y a la escuela del pueblo.

El terreno que atraviesa la tubería en la parte que no es comunal corresponde a propietarios que han autorizado el paso.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión.

Santander, 21 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Leopoldo Soler.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Incomprensibles aunque muy raras reclamaciones, originadas por algunas medidas de Gobierno que el de V. M. ha tomado en casos especiales en el ejercicio de sus funciones excepcionales, aconsejan darles carácter legal, tanto respecto al pasado como al porvenir, consignando de modo expreso y categórico que el Gobierno, al ser ejercido en la forma excepcional y temporal de dictadura, realidad que sin duda tuvo y tiene su justificación en las circunstancias especiales por que el país pasaba cuando V. M. sancionó este hecho, y que no sería prudente considerar aún desaparecidas, está obligado a tomar medidas excepcionales de carácter disciplinario y gubernativo, aunque no estén ajustadas a la letra de las leyes, siempre que las juzgue convenientes al bien del país y se inspiren en

los principios de justicia, moral y serenidad que deben ser fuente de toda providencia de Gobierno.

Basado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto-ley.

Madrid, 15 de Mayo de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En materia gubernativa y disciplinaria el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.

Artículo 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable.

Artículo 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongán a lo que este Real decreto dispone.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Diputación provincial de Santander

CÉDULAS PERSONALES

Se ruega a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente procedan a recoger del Negociado de Cédulas de esta Corporación las que correspondan a sus respectivos Municipios, o apoderen debidamente a persona que lo haga en su nombre, a fin de proceder en seguida a la recaudación de dicho impuesto en período voluntario.

Santander, 24 de Mayo de 1926.—El Presidente accidental, Francisco Mirapeix.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Cambio de substancia mineral mina «Pepita», 14.254

El Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe de la Jefatura de Minas, ha decretado el cambio de substancia mineral de la mina «Pepita», número 14.254, del término de Valdáliga, compuesto de 21 pertenencias de mineral de hierro, interesado D. Emilio Alvear Aguirre, vecino de Santander, para que en lo sucesivo se considere como de mineral de cinc, a los efectos de la tributación minera por canon de superficie.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 22 de Mayo de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

Diputación provincial de Santander

Plan de caminos vecinales

Reformado el proyecto de caminos vecinales y fijado el orden de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Obras y vías provinciales, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 12 del corriente, acordó, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del citado Reglamento, la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia de la relación de caminos vecinales incluidos en dicho plan, clasificada en los grupos que se mencionan en el expresado artículo 6.º, y ordenada dentro de cada grupo, según la preferencia de ejecución de dichos caminos.

Esta relación es la que a continuación se expresa:

Relación de los caminos vecinales comprendidos en dicho proyecto de plan

PRIMER GRUPO

CAMINOS EN PROYECTO

INCLUIDOS EN EL PLAN VIGENTE DEL ESTADO

TERCER CONCURSO

- 1.º—De la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales a Rehoyos por la Revilla y Pilas (Ayuntamiento de Soba).
- 2.º—De Abadilla a la Encina (Ayuntamiento de Santa María de Cayón).
- 3.º—De Rubejones a la estación de San Pedro de Rudagüera (Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo).
- 4.º—De Saro a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, con un puente sobre el río Pisueña en Pesquera de Vega (Ayuntamiento de Saro).
- 5.º—De Viar San Roque a Ojear, El Solar (Ayuntamiento de Rasines).
- 6.º—De Ruisenada a la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas (Ayuntamiento de Comillas).
- 7.º—Omoño (carretera de Escalante a Villaverde de Pontones) a Las Pilas (Ayuntamiento de Ribamontán al Monte).
- 8.º—Villayuso a Villasuso de Cieza (Ayuntamiento de Cieza).
- 9.º—Calga a la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo.
- 10.—De Ventorrillo de Pesquera a San Miguel de Aguayo (Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo).
- 11.—De Bustablado a la carretera de Torrelavega a Oviedo (Ayuntamiento de Cabezón de la Sal).
- 12.—De Bojariza a la carretera de Valladolid a Santander (Ayuntamiento de Molledo).
- 13.—Bárcena (en Cotera, de Gamonal), al de Bejoris, en el Molino, al puente construido.
- 14.—De Sobrepenilla a la carretera de Arroyo a Escalada, en La Puente del Valle (Ayuntamiento de Valderredible).
- 15.—Montecillo a la carretera de Arroyo a Escalada en La Puente del Valle, con un puente sobre el río Ebro, sitio de Las Puentes (Ayuntamiento de Valderredible).
- 16.—De Quintanilla de An a la carretera de Arroyo a Escalada (Ayuntamiento de Valderredible).
- 17.—Navamuel a la carretera de Valladolid a Santander en Quintanilla de las Torres (Ayuntamiento de Valderredible).
- 18.—De la carretera de Solares a Bilbao a la de Hoznayo a Riva (Ayuntamiento de Ruesga).

CUARTO CONCURSO

- 1.º—De la carretera de Espinosa de los Monteros (en Casa de Tablas) a Landias, (carretera de Cereceda a Laredo) (Ayuntamiento de Soba).
- 2.º—Pontón sobre el arroyo Pesoncillo en la Cárcoba (Ayuntamiento de Miera).
- 3.º—Puente sobre el río Miera en la Vega (Ayuntamiento de Miera).
- 4.º—Pontón sobre el arroyo Molín de Medio, en Solanchero (Ayuntamiento de Miera).

- 5.º—De Noja a Suano, cruzando la Sierra de Vallodo (Ayuntamientos de Noja y Arnuero).
- 6.º—Prolongación del camino vecinal de Santa María a San Román de Castañeda (Ayuntamiento de Castañeda).
- 7.º—Puente sobre el río Paras en Arenas (Ayuntamiento de Castañeda).
- 8.º—Puente sobre el río Parayas en Santa Lucía (Ayuntamiento de Santa María de Cayón).
- 9.º—Lloreda a Esles (Ayuntamiento de Santa María de Cayón).

QUINTO CONCURSO

- 1.º—De Cagigas Plantadas a Güemes (Ayuntamiento de Breyo).
- 2.º—Del camino vecinal de Cobijón a la carretera de Cabezón de la Sal a Comillas hasta el pueblo de Toporías (Ayuntamiento de Udías).

SEGUNDO GRUPO

A) Caminos para cuya construcción ofrecen auxilios los pueblos y entidades interesadas.

- 1.º—De Ríosapero a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo (Ayuntamiento de Villaescusa). Peticionario: Junta vecinal de Villanueva; contribución declarada: 9.085,80 pesetas; baja total ofrecida: 41.000 pesetas; baja media proporcional: 61,01 por 100.
- 2.º—De Viñón a la carretera de Palencia a Tinamayor, en el pueblo de Tama, y un ramal al pueblo de Colio y un puente económico sobre el río La Sorda (Ayuntamiento de Castro-Cillorigo). Peticionario: Juntas vecinales de Colio y Viñón; contribución declarada: 4.655,84 pesetas; baja total ofrecida: 85.636,80 pesetas; baja media proporcional: 57,01 por 100.
- 3.º—De Monterón a Enterrías (Ayuntamiento de Vega de Liébana). Peticionario: Junta vecinal de Enterrías; contribución declarada: 1.400 pesetas; baja total ofrecida: 2.449,44 pesetas; baja media proporcional: 54 por 100.
- 4.º—De Puente de Santa Lucía (carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa) a Carmona, (carretera de Cabuérniga a La Hermida) (Ayuntamientos de Cabezón de la Sal, Riente a Cabuérniga). Peticionario: Junta vecinal de Carmona; contribución declarada: 3.555,85 pesetas; baja total ofrecida: 64.638; baja media proporcional: 54 por 100.
- 5.º—Un puente sobre el río Carranza en Pondra (Ayuntamiento de Ramales). Peticionario: Junta vecinal de Gibaja; contribución declarada: 1.858,81; baja total ofrecida: 15.582; baja media proporcional: 53 por 100.
- 6.º—Del kilómetro 10 de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, a la Iglesia del Villar (Ayuntamiento de Soba). Peticionario: Junta vecinal de Villar; contribución declarada: 1.412,31; baja total ofrecida: 33.929,28; baja media proporcional, 51 por 100.
- 7.º—De Tama, carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetro 413, a San Pedro de Bedoya (Ayuntamiento de Cillorigo). Peticionario: Junta vecinal de Bedoya; Contribución declarada: 3.573; baja total ofrecida: 30.500; baja media proporcional: 50,43 por 100.
- 8.º—Del pueblo de Villasevil al camina de Vejoris al puente del Molino (Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo). Peticionario: Junta vecinal de San Martín; contribución declarada: 7.026 pesetas; baja total ofrecida: 34.650; baja media proporcional: 50 por 100. Total de habitantes: 1.337.
- 9.º—De Penilla a Iruz, carretera del convento del Soto a Selaya, (Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo). Peticionario: Junta vecinal de Pando-Penilla; contribución declarada: 862,75; baja total ofrecida: 19.992; baja media proporcional: 50 por 100. Total de habitantes: 603.
- 10.—De Merilla a Puente de las Vegas, carretera de Liérganes a San Roque de Riomera (Ayuntamiento de San Roque de Riomera). Peticionario: Ayuntamiento de San Roque de Riomera; contribución declarada: 1.287,98; baja total ofrecida: 36.750; baja media proporcional: 50 por 100. Total de habitantes: 182.
- 11.—De la carretera de Burgos a Peñacastillo, arrancando del crucero de Vargas al barrio del Acebal y La Iglesia, con un ramal al barrio del Puente, enlazando en dicho sitio con la carretera de Torrelavega a La Cavada (Ayuntamiento de Puentevesgo). Peticionario: Junta vecinal de Vargas; contribución declarada: ; baja total ofrecida: 4.556,16; baja media proporcional: 48 por 100. Total de habitantes: 713.

- 12.—De Iruz, carretera del Convento del Soto a Selaya, a Santa Olalla de Villasevil (Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo). Peticionario: Junta vecinal de Iruz; contribución declarada: 5.047,31; baja total ofrecida: 11.340; baja media proporcional: 48 por 100. Total de habitantes: 964.
- 13.—De Soto la Marina, carretera de Mortera a Corbán, por los pueblos de Prezanes, Bezana, Azoños y Mahoño, a Escobedo (Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana y Camargo). Peticionario: Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana y Junta vecinal de Bezana; contribución declarada: 16.359,32; baja total ofrecida: 63.042; baja media proporcional: 45,03 por 100.
- 14.—De La Portilla, carretera de Valladolid a Santander, a Bezana, en el sitio denominado Regato de Cuartas o El Ramo (Ayuntamientos de Piélagos y Santa Cruz de Bezana). Peticionario: Junta vecinal de Bóo; contribución declarada: 11.678,27; baja total ofrecida: 31.900; baja media proporcional: 41,43 por 100.
- 15.—De San Román, sitio del Coter, carretera de Mortera a Corbán, por San Cibrián al pueblo de Bezana (Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana). Peticionario: Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana y Junta vecinal de Bezana; contribución declarada: 36.576,12; baja total ofrecida: 27.118,80; baja media proporcional: 45 por 100. Total de habitantes: 3.016.
- 16.—Del kilómetro 1 de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones y termine en Langre (carretera de Rumor a Langre) (Ayuntamiento de Ribamontán al Mar). Peticionario: Junta vecinal de Galizano; contribución: 3.374,32; baja total ofrecida: 16.443; baja media proporcional: 45 por 100. Total de habitantes: 632.
- 17.—De Saro a Llerana (Ayuntamiento de Saro). Peticionario: Ayuntamiento de Saro; contribución declarada: 4.291,67; baja total ofrecida: 2.032; baja media proporcional: 40,48 por 100.
- 18.—Puente sobre el río Guayana en Pámanes (Ayuntamiento de Liérganes). Peticionario: Junta vecinal de Pámanes; contribución declarada: 9.131,80; baja total ofrecida: 2.240; baja media proporcional: 40 por 100. Total de habitantes: 1.141.
- 19.—De Ruiloba a la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera (Ayuntamiento de Ruiloba). Peticionario: Ayuntamiento de Ruiloba; contribución declarada: 8.773,36; baja total ofrecida: 5.040; baja media proporcional: 40 por 100. Total de habitantes: 149.
- 20.—De la carretera de Barreda a Santillana, al límite de Viveda con Camplengo (Ayuntamiento de Santillana). Peticionario: Junta vecinal de Viveda; contribución: 2.696; baja total ofrecida: 17.640; baja media proporcional: 40 por 100. Total de habitantes: 425.
- 21.—De Castillo-Pedroso a Quintana (Ayuntamiento de Corvera de Toranzo). Peticionario: Junta vecinal de Quintana; contribución declarada: 1.244,32; baja total ofrecida: 19.152; baja media proporcional: 40 por 100. Total de habitantes: 428.
- 22.—De la carretera de Los Corrales a Puenteviesgo a Hijas, en el barrio de la Molina, con un ramal a Cohiño (Ayuntamiento de Puenteviesgo). Peticionario: Junta vecinal de Hijas; contribución declarada: 2.642,33; baja total ofrecida: 20.563,20; baja media proporcional: 40 por 100. Total de habitantes: 367.
- 23.—De la estación de Mogro a la carretera de la Pontecilla al Regato de las Anguilas, por Mogro, Barriomonte y Bárcena de Cudón (Ayuntamiento de Miengo). Peticionario: Junta vecinal de Gornazo; contribución declarada: 6.155,96; baja total ofrecida: 23.000; baja media proporcional: 36,51 por 100.
- 24.—De Arenal a la Estación de Torrelavega a La Cavada (Ayuntamiento de Penagos). Peticionario: Junta vecinal de Arenal; contribución declarada: 2.239; baja total ofrecida: 5.760; baja media proporcional: 35,71 por 100.
- 25.—De Malataja, pasando por Bustasur enlace al camino vecinal de La Puente de la Ferrería a la carretera de Valdearroyo y una reparación en el puente que versa sobre el río Ebro «La Ferrería» Ayuntamientos de (Valdeprado del Río y Las Rozas). Peticionarios: Juntas vecinales de Los Ri onchos; contribución declarada: 2.365,30; baja total ofrecida: 34.986; baja media proporcional: 35 por 100.
- 26.—De Gandarillas hasta la carretera de San Vicente de Buelles y un puente o pontón sobre el río Portillo o Estrada (Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera). Peticionario: Junta vecinal de Gandarillas; contribución declarada: 551; baja total ofrecida: 12.096; baja media proporcional: 34,46 por 100.
- 27.—De la carretera de Muriedas a Bilbao (kilómetro 46) a la villa de Seña (Ayuntamientos de Laredo y Limpias). Peticionario: Junta vecinal de Seña; contribución declarada: 26.329,96; baja total ofrecida: 15.400; baja media proporcional: 31,25 por 100.
- 28.—De Vega de Liébana a Dobres, pasando por Bárago y dos puentes sobre el río Quiviesa y Ríofrío (Ayuntamiento de Bárago y Dobres). Peticionarios: Juntas vecinales de Bárago y Dobres; contribución declarada: 8.086; baja total ofrecida: 31.200; baja media proporcional: 30,95 por 100.
- 29.—Del kilómetro 19 de la carretera de Estación de Torrelavega a La Cavada, a la carretera de Obregón a Rebollar y al camino vecinal de Cabárceno a Sobarzo (Ayuntamiento de Penagos). Peticionario: Junta vecinal de Sobarzo; contribución declarada: 2.647,84; baja total ofrecida: 4.919; baja media proporcional: 30,03 por 100.
- 30.—De Solórzano, carretera provincial de Beranga a Cagigas Plantadas, a Secadura (Ayuntamiento de Voto). Peticionario: Junta vecinal de Secadura; contribución declarada: 561.835; baja total ofrecida: 39.900; baja media proporcional: 30 por 100. Total de habitantes: 1.165.
- 31.—Del kilómetro 24 de la carretera de Estación de Torrelavega a La Cavada al sitio del Parral, y un puente sobre el río Guayana en el Condado de Pámanes (Ayuntamiento de Liérganes). Peticionario: Junta vecinal de Pámanes; contribución declarada: 9.131,80; baja total ofrecida: 7.660,80; baja media proporcional: 30 por 100. Total de habitantes: 365.
- 32.—Del kilómetro 22 de la carretera de Estación de Torrelavega a La Cavada al camino vecinal de Helguera a Cabárceno (Cruz de Somarriba) (Ayuntamiento de Penagos). Peticionario: Ayuntamiento de Penagos; contribución declarada: 13.525,22; baja total ofrecida: 8.892,02; baja media proporcional: 30 por 100. Total de habitantes: 434.
- 33.—De Celada - Marlantes a la carretera de Valladolid a Santander (Ayuntamiento de Enmedio). Peticionario: Junta vecinal de Celada; contribución declarada: 1.975; baja total ofrecida: 13.608; baja media proporcional: 30 por 100. Total de habitantes: 231.
- 34.—De la carretera de Cereceda a Laredo, kilómetro 76 a La Edilla (Ayuntamiento de Rasines). Peticionario: Ayuntamiento de Rasines; contribución declarada: 10.184,02; baja total ofrecida: 7.605; baja media proporcional: 30 por 100. Total de habitantes: 117.
- 35.—De Tudanca a la carretera de Tinamayor a Piedras Luegas, y un puente sobre el río Nansa, en el término municipal de Tudanca (Ayuntamiento de Tudanca). Peticionario: Ayuntamiento de Tudanca; contribución total declarada: 6.088,52; baja total ofrecida: 11.082; baja media proporcional: 29,98 por 100.
- 36.—De Villacarriedo a Abionzo (Ayuntamiento de Villacarriedo). Peticionario: Junta vecinal de Abionzo; contribución declarada: 6.918,33; baja total ofrecida: 12.224; baja media proporcional: 29,94.
- 37.—De Selaya a Barcenilla, del pueblo de Tezanos, en el Ayuntamiento de Villacarriedo, cuyo trayecto mide 0,700 kilómetro y está incluido en el camino ya declarado de utilidad pública por R. O. de 29 de Mayo de 1925, que comprende desde el kilómetro 11 de la carretera del Convento de Soto a Selaya, en el pueblo de Santibáñez, hasta fin de la carretera de Peñas-Pardas a Selaya, pasando por Pedroso, Tezanillos y Tezanos (Ayuntamiento de Selaya). Peticionario: Ayuntamiento de Selaya; contribución declarada: 11.037,60; baja total ofrecida: 1.600; baja media proporcional: 28,57. Total de habitantes: 1.529.
- 38.—Del barrio del Rosario a la carretera de Peñas Pardas a Selaya en el sitio de los Pílonos de San Pedro del Romeral, pasando por los barrios de Bentijeros y La Paradilla, con un pequeño puente (Ayuntamiento de San Pedro del Romeral). Peticionario: Ayuntamiento de San Pedro del Romeral; contribución declarada: 7.179,55; baja total ofrecida: 25.200; baja media proporcional: 28,57 por 100. Total de habitantes: 458.
- 39.—Del kilómetro 2 de Anero a Pedreña a Suesa (Ayuntamiento de Ribamontán al Mar)). Peticionario: Junta vecinal de Pontones; contribución declarada: 4.529,81; baja total ofrecida: 15.309; baja media proporcional: 27 por 100.
- 40.—De Castanedo a la carretera provincial de Argoños al Puntal (Ayuntamiento de Ribamontán al Mar). Peticionario: Junta vecinal de Castanedo; contribución declarada: 971,72; baja total ofrecida: 5.985; baja media proporcional: 25 por 100.

- 41.—De San Andrés al kilómetro 2 de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro (Ayuntamiento de Valdeprado del Río). Peticionario: Junta vecinal de San Andrés; contribución declarada: 1.102; baja total ofrecida: 8.938; baja media proporcional: 23,65 por 100.
- 42.—De Las Presillas, carretera del Estado de Torrelavega a La Cavada, a Zurita, carretera de Zurita a Renedo, con un ramal al barrio de San Julián (Ayuntamientos de Piélagos y Puenteveiego). Peticionarios: Juntas vecinales de Zurita y Las Presillas; contribución declarada: 6.418,82; baja total ofrecida: 8.004,15; baja media proporcional: 21 por 100.
- 43.—De Las Carreras, límite de Pontones, al barrio de La Pola, camino vecinal de Somo a Suesa (Ayuntamiento de Ribamontán al Mar). Peticionario: Junta vecinal de Suesa; contribución declarada: 2.023,40; baja total ofrecida: 5.796; baja media proporcional: 20 por 100.
- 44.—De Llueva a Fuente de las Varas, carretera de Hoznayo a Riva, (Ayuntamiento de Voto). Peticionario: Junta vecinal de San Miguel de Aras; contribución declarada: 5.328,13; baja total ofrecida: 22.000; baja media proporcional: 19,69 por 100.
- 45.—Del kilómetro 352 de la carretera de Valladolid a Santander a enlazar al kilómetro 8 de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, pasando por los pueblos de Hormiguerras, Sotillo, San Vitores, Valdeprado y Reocin de los Molinos (Ayuntamiento de Valdeprado del Río). Peticionarios: Juntas vecinales de Hormiguera, Sotillo, San Vitores, Valdeprado y Reocin de los Molinos; contribución declarada: 4.435,60; baja total ofrecida: 16.934,40; baja media proporcional: 19,20 por 100.
- 46.—De la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, en la Pumbieja, a Colsa, pasando por Los Tojos, y un puente sobre el río Agorza (Ayuntamiento de Los Tojos). Peticionario: Ayuntamiento de Los Tojos; contribución declarada: 7.701,69; baja total ofrecida: 19.640,30; baja media proporcional: 18,73 por 100.
- 47.—De Bareyo a la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones, (kilómetro 4 (Ayuntamiento de Bareyo). Peticionario: Junta vecinal de Bareyo; contribución declarada: 7.975,24; baja total ofrecida: 7.350; baja media proporcional: 16,67 por 100.
- 48.—Del Santuario de Montes Claros, pasando por el pueblo de Barruelo, a enlazar al camino vecinal de Las Puentes de los Riconchos a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro (Ayuntamiento de Valdeprado del Río). Peticionario: Junta vecinal de Barruelo; contribución declarada: 1.040; baja total ofrecida: 13.321,60; baja media proporcional: 16,02 por 100.
- 49.—De la Francesa a la carretera de Cereceda a Laredo, kilómetro 77 a 78, con un puente sobre el río Silencio al sitio del Pinar, término municipal de Rasines (Ayuntamiento de Rasines). Peticionario: Ayuntamiento de Rasines; contribución declarada: 10.184,62; baja total ofrecida: 8.704,80; baja media proporcional: 15 por 100.
- 50.—Un puente económico sobre el río Asón en Selores, pueblo de Riva (Ayuntamiento de Ruesga). Peticionario: Junta vecinal de Riva; contribución declarada: 2.613,04; baja total ofrecida: 3.700; baja media proporcional: 14,68 por ciento.
- 51.—De la carretera del Barranco de la Hoya, en Mataporquera, a la carretera de Matamorosa a Cantoral, en Venta de la Cuadra (Ayuntamiento de Valdeolea). Peticionario: Juntas vecinales de Mataporquera y Camesa; contribución declarada: 6.520,39; baja total ofrecida: 8.100; baja media proporcional: 14,28 por 100.
- 52.—De Aldea de Ebro al camino vecinal de Las Puentes de Los Riconchos a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, con un puente sobre el Río Ebro, para el empalme con dicho camino vecinal (Ayuntamiento de Valdeprado del Río). Peticionario: Junta vecinal de Aldea de Ebro; contribución declarada, 795,60; baja total ofrecida: 10.953,60; baja media proporcional: 14,25 por 100.
- 53.—De Seldesuto a la carretera de Cagigas Plantadas a Riva, en Cubillas (Ayuntamiento de Ruesga). Peticionario: Junta vecinal de Matienzo; contribución declarada: 3.376,23; baja total ofrecida: 8.480; baja media proporcional: 14,02 por 100.
- 54.—De la carretera del Barranco de la Hoya en Mataporquera, a Castrillo del Haya (Ayuntamiento de Valdeolea). Peticionario: Juntas vecinales de Mataporquera, Camesa, Matarrepudio y Castrillo del Haya; contribución declarada: 9.620,36; baja total ofrecida: 9.920; baja media proporcional: 11,90 por 100.
- 55.—Que parte del camino vecinal sitio del Vivero, en el barrio de Mortera del pueblo de Hoz, al kilómetro 21 de la de Muriedas a Bilbao, al sitio del Calvario y pueblo de Anero (Ayuntamiento de Ribamontán al Monte). Peticionario: Junta vecinal de Anero; contribución declarada: 2.744,96; baja total ofrecida: 3.996; baja media proporcional: 10 por 100. Total de habitantes, 586.
- 56.—Del kilómetro 2 de la carretera provincial de Anero a Pedreña, en el barrio de la Mortera, del pueblo de Hoz, al kilómetro 20 de la de Muriedas a Bilbao, en el pueblo de Anero, sitio de Las Llamas (Ayuntamiento de Ribamontán al Monte). Peticionario: Junta vecinal de Anero; contribución declarada: 6.394,11; baja total ofrecida: 2.142; baja media proporcional: 10 por 100. Total de habitantes: 1.365.
- 57.—De Suances (carretera de Barreda al Faro de Suances) a Tagle (Ayuntamiento de Suances). Peticionario: Junta vecinal de Tagle; contribución declarada: 13.114,51; baja total ofrecida: 4.351,20; baja media proporcional: 10 por 100. Total de habitantes: 1.534.
- 58.—Del kilómetro 2 de la carretera provincial de Anero a Pedreña, en el barrio de la Mortera, al sitio del Rión, en el de Estrada, en el pueblo de Hoz (Ayuntamiento de Ribamontán al Monte). Peticionario: Junta vecinal de Hoz; contribución declarada: 3.649,15; baja total ofrecida: 2.721,60; baja media proporcional: 10 por 100. Total de habitantes: 779.
- 59.—De Garzón a La Llama, y un puente sobre el río Campiezo, en el sitio Parte del Río, en término municipal de Solórzano (Ayuntamiento de Solórzano). Peticionario: Junta vecinal de Solórzano; contribución declarada: 3.207,28; baja total ofrecida: 7.462; baja media proporcional: 10 por 100. Total de habitantes: 717.
- 60.—De Arcera al kilómetro 8 de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro (Ayuntamiento de Valdeprado). Peticionario: Junta vecinal de Arcera; contribución declarada: 1.321,20; baja total ofrecida: 5.292; baja media proporcional: 10 por 100. Total de habitantes: 191.
- 61.—Un puente económico sobre el río Pisueña en el pueblo de Bárcena (Ayuntamiento de Villacarriedo). Peticionario: Junta vecinal de Bárcena; contribución declarada: ; baja total ofrecida: 1.000; baja media proporcional: 8,58 por 100.
- 62.—Del kilómetro 9 de la carretera del Estado de Villaverde de Pontones a Escalante al pueblo de Liermo (Ayuntamiento de Ribamontán al Monte). Peticionario: Junta vecinal de Liermo; contribución declarada: 266,69; baja total ofrecida: 2.340; baja media proporcional: 5,95 por 100.
- 63.—De Vierna a la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones y un puente sobre el río Campiezo, en Puente del Alisal en el término municipal de Meruelo (Ayuntamiento de Meruelo). Peticionario: Ayuntamiento de Meruelo; contribución declarada: 5.329,40; baja total ofrecida: 4.158; baja media proporcional: 5 por 100.
- 64.—De Alcomba a la carretera de Solares a Ramales, en Valle, pasando por Barruelo y Mentera (Ayuntamiento de Ruesga). Peticionario: Junta vecinal de Mentera Barruelo; contribución declarada: 2.795,55; baja total ofrecida: 6.400; baja media proporcional: 4,76 por 100.
- 65.—De Santibáñez a Tezanos, pasando por los pueblos de y Pedroso Tezanos, en el Ayuntamiento de Villacarriedo, y cuyo trayecto mide 5,250 metros. Este trozo de camino está incluido en el camino declarado ya de utilidad pública por R. O. de 29 de Mayo de 1925, y en el trayecto que comprende de Santibáñez a Selaya Santibáñez, pueblo por donde pasa la carretera del Estado de Convento del Soto a Selaya y que parte en su kilómetro núm. 11 (Ayuntamiento de Villacarriedo). Peticionario: Juntas vecinales de Santibáñez, Pedroso y Tezanos; contribución declarada: ; baja total ofrecida: 2.000; baja media proporcional: 3,63 por 100.

B—1) Caminos para cuya construcción no ofrecen auxilio alguno los pueblos interesados, y que enlazan pueblos comunicados.

- 1.—De Villaescusa del Ebro a la carretera de Arroyo a Escalada (Ayuntamiento de Valderredible).
- 2.—Puente sobre el Besaya, en la carretera municipal de Molledo a Silió (Ayuntamiento de Molledo).
- 3.—De Lamadrid a la carretera de Torrelavega a Oviedo (Ayuntamiento de Valdáliga).

- 4.—De la carretera de Solares a Pámanes, kilómetro 2, al barrio de la Cuesta de Sobremazas, pasando por Rioz (Ayuntamiento de Medio Cudeyo).
- 5.—De Duález a la carretera de Estación de Torrelavega a Oviedo, pasando por Ganzo (Ayuntamiento de Torrelavega).
- 6.—De la Iglesia de Tarrueza a la carretera de Muriedas a Bilbao (Ayuntamiento de Laredo).
- 7.—De Uciada a la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa (Ayuntamiento de Ruate).
- 8.—De San Juan a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales (Ayuntamiento de Soba).
- 9.—De Reocín a Puente de San Miguel (carretera de Torrelavega a Oviedo) pasando por Helguera (Ayuntamiento de Reocín).
- 10.—De Las Rozas a Aguilera con un puente sobre el río Virga (Ayuntamiento de Las Rozas).
- 11.—De la carretera de Sámano a San Miguel de Aras en el barrio de El Puente, a Landeral, pasando por Angostina (Ayuntamiento de Guriezo).
- 12.—De Ríoseco a la carretera de Valladolid a Santander en Ventorrillo de Pesquera, pasando por Pesquera (Ayuntamientos de Santiurde de Reinosa y Pesquera).
- 13.—De Trasierra a la carretera de Puente de San Miguel a la Venta de Tramaón (Ayuntamiento de Ruiloba).
- 14.—De la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera a Trasvia (Ayuntamiento de Comillas).
- 15.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus a Bustamante pasando por Villasuso (Ayuntamiento de Campó de Yuso).
- 16.—De Las Rozas a Villanueva de Valdearroyo (Ayuntamiento de Las Rozas).
- 17.—De Serdio a la carretera de Buelles a San Vicente de la Barquera en Estrada (Ayuntamiento de Val de San Vicente).
- 18.—De Cejancas a la carretera de Paradores de Bricia a Polientes, con un ponton sobre el arroyo Carrales (Ayuntamiento de Valderredible).
- 19.—De Balbaciencia a Ranero (Ayuntamiento de Guriezo).
- 20.—De La Rabia, carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, a El Tejo. (Ayuntamiento de Valdáliga).
- 21.—Del barrio de la Virgen al camino vecinal de Cobijón a la carretera de Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas (Ayuntamiento de Udías).
- 22.—De Cuchía a la carretera de Pontecillo al Regato de las Anguilas (Ayuntamiento de Miengo).
- 23.—De Renedo al camino vecinal de Medianedo a Bimón (Ayuntamiento de Las Rozas).
- 24.—De La Magdalena a la carretera de Orzales a Valdearroyo (Ayuntamiento de Las Rozas).
- 25.—De La Montaña a la carretera de Estación de Torrelavega a La Cavada (Ayuntamiento de Torrelavega).
- 26.—De Sarceda a la carretera de Piedras Luengas a Tinamayor (Ayuntamiento de Tudanca).
- 27.—De Rasillo a la carretera del Convento de Soto a Selaya (Ayuntamiento de Villafufre).
- 28.—De la carretera de Reinosa a Cabezón de la Sal a Santiabñez (Ayuntamiento de Cabezón de la Sal).
- 29.—De Argomeda a la carretera del Convento de Soto a Selaya (Ayuntamiento de Villafufre).
- 30.—De Tarriba a la carretera de Solares a Pámanes (Ayuntamiento de Liérganes).
- 31.—De El Monte a la carretera de Solares a Ramales (Ayuntamiento de Riotuerto).
- 32.—De la carretera de Torrelavega a La Cavada a Pomaluengo (Ayuntamiento de Castañeda).
- 33.—De Mompía al camino incluido en el Plan de San Román a Bezana (Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana).
- 34.—De Abiada a la carretera de Espinilla a Piedras Luengas, pasando por Hoz de Abiada (Hermandad de Campó de Suso).
- 35.—De Ruerrero a la carretera de Arroyo a Escalada (Ayuntamiento de Valderredible).
- 36.—De Retortillo a Reinosa, pasando por Bolmir (Ayuntamiento de Enmedio).
- 37.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus a Quintana (Ayuntamiento de Campó de Yuso).
- 38.—De la carretera de Muriedas a Bilbao a Sonábia, pasando por Orión (Ayuntamiento de Castro Urdiales).
- 39.—De Helgueras a la carretera de Palencia a Tinamayor, pasando por San Pedro de las Baheras (Ayuntamiento de Val de San Vicente).
- 40.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus a la Riva. Ayuntamiento de Campó de Yuso.
- 41.—De Ojuriago a la carretera del Soto a Selaya. Ayuntamiento de Villafufre.
- 42.—De Vispieres a la carretera de Puente de San Miguel a la Venta de Tramaón. Ayuntamiento de Santillana.
- 43.—De Mazandrero a la carretera de Espinilla al Collado de Piedras Luengas, pasando por Celada de los Calderones y Puente de Naveda. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 44.—De Proaño a la carretera de Espinilla al Collado de Piedras Luengas, pasando por Hormas. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 45.—De Ramales a la carretera de Paradores de Bricia a Polientes. Ayuntamiento de Valderredible.
- 46.—De Llano en San José a la carretera de Torrelavega a La Cavada. Ayuntamiento de Puentevesgo.
- 47.—De Traviella a la carretera de Convento del Soto a Selaya. Ayuntamiento de Villafufre.
- 48.—De la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón a Prió. Ayuntamiento de Camaleño.
- 49.—Del camino vecinal de Hontoria a la Estación de Cabezón de la Sal a Vermejo. Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.
- 50.—De la Iglesia de Miera a Solana, pasando por La Cárcoba y Los Pumares. Ayuntamiento de Miera.
- 51.—De Ventanueva, carretera de Cereceda a Laredo a Guardamino, pasando por Gibaja y Riancho. Ayuntamiento de Ramales.
- 52.—De Prió a la carretera de Torrelavega a Oviedo. Ayuntamiento de Val de San Vicente.
- 53.—De Ubiarco a Tagle. Ayuntamientos de Santillana y Suances.
- 54.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus a Quintanilla de Bustamante.
- 55.—De Camesa a la carretera de Valladolid a Santander pasando por Matarrepudio. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 56.—De Pandillo a Vega de Pas, carretera de Peñas Pardas a Selaya. Ayuntamiento de Vega de Pas.
- 57.—De la carretera de Muriedas a Bilbao a Isequilla. Ayuntamiento de Liendo.
- 58.—De Fontecha a Reinosa, pasando por Fresno y un ramal a Aradillos. Ayuntamiento de Enmedio.
- 59.—De la carretera de Orzales a Valdearroyo a Horna. Ayuntamiento de Enmedio.
- 60.—De Mijares a la carretera de Puente de San Miguel a la Venta de Tramaón. Ayuntamiento de Santillana.
- 61.—De Cuenca a la carretera de Valladolid a Santander. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 62.—De Sandoñana a la carretera del Convento del Soto a Selaya. Ayuntamiento de Villafufre.
- 63.—De Mata de la Hoz a la carretera de Matamorosa a Cantoral. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 64.—De Riopanero a la carretera de Paradores de Bricia a Polientes. Ayuntamiento de Valderredible.
- 65.—De Tresaguas a la carretera de Sámano a San Miguel de Aras en el puente de la Magdalena. Ayuntamiento de Guriezo.
- 66.—De Población de Suso a la carretera de Matamorosa a Cantoral en Villaescusa, pasando por Suano e Izara. Ayuntamiento de Campó de Suso.
- 67.—De Barriopalacio a la carretera de Matamorosa a Cantoral. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 68.—De Pendes a la carretera de Palencia a Tinamayor en Castro, en un puente sobre el Deva. Ayuntamiento de Cillorigo.
- 69.—De Bustantegua a la carretera de Peñas Pardas a Selaya, en Selaya, pasando por Balbanuz. Ayuntamiento de Selaya.
- 70.—De Puente Pumar a La Laguna, carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, con un puente sobre el Nansa. Ayuntamiento de Polaciones.
- 71.—De Mercadal a la carretera de Santa Lucía a Viérnoles. Ayuntamiento de Cartes.
- 72.—De Tudes a la carretera de Ojedo a Riaño. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 73.—De la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón a Mogrovejo.
- 74.—De Media Concha a Pie de Concha, carretera de Valladolid a Santander. Ayuntamiento de Molledo.
- 75.—De Villota a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por San Martín de Elines. Ayuntamiento de Valderredible.
- 76.—De Valcaba a la carretera de Espinosa de Los Monteros

- a Ramales, pasando por Tañedo y Quintana. Ayuntamiento de Soba.
- 77.—De Ampuero a Rascón, pasando por Bernales. Ayuntamiento de Ampuero.
- 78.—De La Busta a la carretera de Golbaro a Novales. Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.
- 79.—De Cires al trozo tercero en proyecto de la carretera de Cabuérniga a La Hermida. Ayuntamiento de Lamasón.
- 80.—De Socueva a la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia. Ayuntamiento de Arredondo.
- 81.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus a Lanchares. Ayuntamiento de Campó de Yuso.
- 82.—De Venta de Encinas, carretera de Palencia a Tinamayor, al pueblo de Lerones, pasando por Barreda. Ayuntamiento de Pesaguero.
- 83.—De la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, a San Vicente de León. Ayuntamiento de Arenas de Iguña.
- 84.—De Bascoñana a la carretera de Santa María de Cayón a Lloreda. Ayuntamiento de Santa María de Cayón.
- 85.—De Villaordun a Molledo. Ayuntamiento de Molledo.
- 86.—De Campillo a la carretera de Peñas Pardas a Selaya, con un ramal a Pisueña. Ayuntamiento de Selaya.
- 87.—De Arenillas a la carretera de Arroyo a Escalada. Ayuntamiento de Valderredible.
- 88.—De San Martín a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales. Ayuntamiento de Soba.
- 89.—De Bustalegín a la carretera de Peñas Pardas a Selaya. Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.
- 90.—De Cerbiago a la carretera de Sámano a San Miguel de Aras. Ayuntamiento de Ampuero.
- 91.—De Lillaverde del Hito a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por Arroyuelos. Ayuntamiento de Valderredible.
- 92.—De Argüeso a Paracuelles, carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 93.—De la carretera de Valladolid a Santander a Mijarajos. Ayuntamiento de Cartes.
- 94.—De San Mamés a Pejanda, carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor. Ayuntamiento de Polaciones.
- 95.—De Rocamundo a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por Rebollar, con un puente sobre el río Ebro. Ayuntamiento de Valderredible.
- 96.—De Puente Avios a Tagle, pasando por Ongayo. Ayuntamiento de Santillana.
- 97.—De Angustina a la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares. Ayuntamiento de Riotuerto.
- 98.—De la carretera de Muriedas a Bilbao a Villabiad, pasando por La Portilla. Ayuntamiento de Liendo.
- 99.—De Villacantid a la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 100.—De Otañes, carretera de Bercedo a Castro Urdiales, a Talledo. Ayuntamiento de Castro Urdiales.
- 101.—De Espinosa de Bricia a la carretera de Burgos a Peñacastillo en Cilleruelo de Bricia. Afecta a la provincia de Burgos y Ayuntamiento de Valderredible.
- 102.—De Camino a Salces, carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, pasando por La Miña. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 103.—De Tresviso a la carretera de Palencia a Tinamayor. Ayuntamientos de Tresviso y Peñarrubia.
- 104.—Del kilómetro 404 de la carretera de Palencia a Tinamayor a Luriego, pasando por Cambarco y Cahecho, con un ramal a Aniezo. Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.
- 105.—De Carcabal al camino vecinal incluido en el plan de Merilla, a la carretera de Liérganes a San Roque de Riomiera. Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.
- 106.—De la carretera de Palencia a Tinamayor a Aliezo. Ayuntamiento de Castro-Cillorigo.
- 107.—De La Sota a la carretera de Villasantes a Entrambas-
mestas, pasando por Vegalovados. Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.
- 108.—De Barrio a Bada. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 109.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus en Orzales a Villapaderne. Ayuntamiento de Campó de Yuso.
- 110.—De Sangas a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, pasando por San Bartolomé y Santallana. Ayuntamiento de Soba.
- 111.—De Avellanedo a la carretera de Palencia a Tinamayor, con un puente sobre el río Gullón en La Parte. Ayuntamiento de Pesaguero.
- 112.—De Sel de la Carrera a la carretera de Burgos a Peñacastillo. Ayuntamiento de San Miguel de Luena.
- 113.—De Cosio, carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, a San Sebastián de Garabandal. Ayuntamiento de Rionansa.
- 114.—De Viaña a la carretera de Peñas Pardas a Selaya. Ayuntamiento de Vega de Pas.
- 115.—De Lamedo a la carretera de Palencia a Tinamayor, pasando por San Andrés, Buyezo y Torices y un ramal a Perrozo. Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.
- 116.—De Toranzo a la carretera de Ojedo a Riaño. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 117.—De la carretera de Ojedo a Camaleño a Brez, pasando por Lon. Ayuntamiento de Camaleño.
- 118.—De Somballe a la carretera de Valladolid a Santander en Lantueno. Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.
- 119.—De Bercedo a Mataporquera. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 120.—De la carretera de Valladolid a Santander en Los Corrales a Collado de Cieza. Ayuntamientos de Cieza y Los Corrales.
- 121.—De Allén del Hoyo a Quintanilla Rucandio, carretera de Paradores de Bricia a Polientes. Ayuntamiento de Valderredible.
- 122.—Del Puente de Bujar, carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa, al pueblo de Lamiña. Ayuntamiento de Ruenté.
- 123.—De Otero a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por Cubillo del Ebro. Ayuntamiento de Valderredible.
- 124.—De Candiano a la carretera de Ampuero a Adal. Ayuntamiento de Voto.
- 125.—De la carretera de Palencia a Tinamayor a Los Cos, pasando por Piasca y Ubriezo.
- 126.—De Rasgada a la carretera de Arroyo a Escalada. Ayuntamiento de Valderredible.
- 127.—De Uznayo a Pejanda, carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor. Ayuntamiento de Polaciones.
- 128.—De Cueva a la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetro 394, con un puente sobre el río Gullón. Ayuntamiento de Pesaguero.
- 129.—De Tresabuela a Salceda, carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor. Ayuntamiento de Polaciones.
- 130.—De Campollo a la carretera de Ojedo a Riaño. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 131.—De Bueras a la carretera provincial de San Miguel de Aras a Adal. Ayuntamiento de Voto.
- 132.—Bustancilles a la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, pasando por Lavín y Villaverde. Ayuntamiento de Soba.
- 133.—De Penilla a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo. Ayuntamiento de Villafufre.
- 134.—De la carretera de Ojedo a Camaleño a Argüébanes. Ayuntamiento de Camaleño.
- 135.—De El Prado a Landias, carretera de Cereceda a Laredo. Ayuntamiento de Soba.
- 136.—De la carretera de Palencia a Tinamayor a Bejes. Ayuntamientos de Cillorigo y Peñarrubia.
- 137.—De San Martín de Hoyos a la carretera de Matamorosa a Cantoral. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 138.—De la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus a Servillas. Ayuntamiento de Campó de Yuso.
- 139.—De Aldea de Ebro a Bustidoño, con ramales a Laguillos y Mediadoro. Ayuntamiento de Valdeprado del Río.
- 140.—De Belmonte a Cereceda, carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor. Ayuntamiento de Polaciones.
- 141.—De La Serna a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por Población de Abajo y Ruijas. Ayuntamiento de Valderredible.
- 142.—De Llanez a la carretera provincial de San Miguel de Aras a Adal. Ayuntamiento de Voto.
- 143.—De Tollo a la carretera de Ojedo a Riaño. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 144.—Prolongación del camino vecinal incluido en el Plan de Saro a Llerana a Monte Llerana. Ayuntamiento de Saro.
- 145.—De Polientes a Quintanas Olmo, pasando por Arantiones. Ayuntamiento de Valderredible.
- 146.—De Caloca a la carretera de Palencia a Tinamayor, en Venta Encina, pasando por Vendejo. Ayuntamiento de Pesaguero.
- 147.—De Aldano a la carretera de Villasante a Entrambas-
mestas. Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.
- 148.—De El Rellano Liérganes a la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares. Ayuntamiento de Liérganes.
- 149.—De la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa a Viaña, pasando por Llendemozó y un puente sobre el Saja. Ayuntamiento de Cabuérniga.

- 150.—Del kilómetro 4 de la carretera de Arredondo a Bustablado a El Tabladillo. Ayuntamiento de Arredondo.
- 151.—De Barrio a Espinilla, carretera de Espinilla a Piedras Luengas, con un puente sobre el río Hajar. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 152.—De Carcabal a Solana. Ayuntamiento de Miera y San Roque de Riomiera.
- 153.—De la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón a Pembes. Ayuntamiento de Camaleño.
- 154.—De Polientes, carretera de Arroyo a Escalada, a Población de Arriba, pasando por Salcedo, con un pontón sobre el arroyo de los Troncos. Ayuntamiento de Valderredible.
- 155.—De Fuentecin a la carretera de Hoznayo a Riva. Ayuntamiento de Entrambasaguas.
- 156.—De la Cadena, carretera de Muriedas a Bilbao, a Campijo. Ayuntamiento de Castro Urdiales.
- 157.—De Noja a Helgueras. Ayuntamiento de Noja.
- 158.—De La Concha a la carretera de Espinosa de Los Monteros a Solares. Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.
- 159.—De la carretera de Muriedas a Bilbao a Allendelagua. Ayuntamiento de Castro Urdiales.
- 160.—De Sel del Tojo a la carretera de Burgos a Peñacastillo. Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.
- 161.—De Basconcillos del Tojo, límite de provincia, pasando por Villamoñico, a la carretera de Polientes a Quintanilla de las Torres. Ayuntamiento de Valderredible, y establece comunicación con la provincia de Palencia.
- 162.—De la carretera de Palencia a Villaverde de Trucíos a Llaguno con un puente sobre el Agüera. Ayuntamiento de Guriezo.
- 163.—De la carretera de Valladolid a Santander a Aldueso. Ayuntamiento de Enmedio.
- 164.—De Moncalián a la carretera de Muriedas a Bilbao. Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.
- 165.—De San Cristóbal a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, pasando por Candenosa, Moroso y Reocín de los Molinos. Ayuntamientos de Valderredible y Valdeprado del Río.
- 166.—De la carretera de Muriedas a Bilbao a Lugarejos. Ayuntamiento de Guriezo.
- 167.—De Guzparras a la carretera de Villasantes a Entrambasestas. Ayuntamiento de Vega de Pas.
- 168.—Puente sobre el río Miera en la Vega Mirones. Ayuntamiento de Miera.
- 169.—De Calseca a la carretera de Arredondo a Bustablado en la Iglesia. Ayuntamiento de Ruesga.

B—2) Caminos sin auxilio de los pueblos interesados, enlazando pueblos o regiones incomunicadas entre sí.

- 1.—De Pronillo, carretera municipal de Sánchez Porrúa, a San Pedro del Mar. Ayuntamiento de Santander.
- 2.—De Corbán, carretera provincial de Pronillo a Corbán, a la Iglesia de la Virgen del Mar. Ayuntamiento de Santander.
- 3.—De la carretera de Mortera a Corbán en la Iglesia de Soto de la Marina a San Cibrián. Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.
- 4.—De Riosapero a la carretera de Burgos a Peñacastillo en Parbayón. Ayuntamientos de Piélagos y Villaescusa.
- 5.—De Pomaluengo a la prolongación del camino vecinal de Santa María a San Román. Ayuntamiento de Castañeda.
- 6.—De Ramales a Guardamino. Ayuntamiento de Ramales.
- 7.—De Rubayo a Gajano. Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.
- 8.—Del barrio de San Mateo, carretera de Valladolid a Santander, a El Pumar, camino incluido en el plan de Soto de la Marina a Escobedo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.
- 9.—De Mijares a Queveda, carretera de Santillana a Requejada. Ayuntamiento de Santillana.
- 10.—De Villaverde del Hito a Santa María del Hito. Ayuntamiento de Valderredible.
- 11.—De Talledo a Ontón. Ayuntamiento de Castro Urdiales.
- 12.—De la Cuesta de Sobremazas a la carretera de Muriedas a Bilbao. Ayuntamiento de Medio Cudeyo.
- 13.—De Renedo a Lillanueva de Valdearroyo. Ayuntamiento de Las Rozas.
- 14.—Del barrio de Arriba de Cueto a la carretera de Corbán a Liencres. Ayuntamiento de Santander.
- 15.—De Rehoyo a Santayana, pasando por San Bartolomé. Ayuntamiento de Soba.
- 16.—De Pomaluengo al camino incluido en el plan de Puenteviesgo a Villabáñez, pasando por los barrios de La Ran, La Bárcena y Nogales. Ayuntamiento de Castañeda.
- 17.—De Angustina a Riotuerto, pasando por Rucandio.
- 18.—De la carretera de Meruelo al puente de la Venera kilómetro 2, a la de Argoños al Puntal en Ajo, pasando por Solorga y Bareyo. Ayuntamiento de Arnauero.
- 19.—De Puente Grande, en el barrio de Brena de Entrambasaguas, carretera de Hoznayo a Riva a Anero, carretera de Muriedas a Bilbao, pasando por Brena y Salgar.
- 20.—Pontón sobre el río Anaz, en Anaz. Ayuntamiento de Medio Cudeyo.
- 21.—De Prio a Molledo, carretera de Palencia a Tinamayor. Ayuntamiento de Val de San Vicente.
- 22.—De Santillana a Ubiarco. Ayuntamiento de Santillana.
- 23.—Pontón en el sitio de Montezuco de Anaz. Ayuntamiento de Medio Cudeyo.
- 24.—De Gamonal, carretera de Solares a Ramales, a Entrambasaguas, carretera de Hoznayo a Riva, pasando por los barrios de Riestre y Mazas. Ayuntamiento de Entrambasaguas.
- 25.—De Trasvilla a Ojuriago. Ayuntamiento de Villafufre.
- 26.—De Puente Viesgo a Villabáñez, carretera de Torrelavega a La Cavada. Ayuntamientos de Puenteviesgo y Castañeda.
- 27.—De Celada de los Calderones a la carretera de Espinilla a Piedras Luengas. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 28.—De Collado a Villasuso de Cieza. Ayuntamiento de Cieza.
- 29.—De Quintana a Villapaderne. Ayuntamiento de Campó de Yuso.
- 30.—De Sangas a Villar. Ayuntamiento de Soba.
- 31.—De Helgueras a Molleda. Ayuntamiento de Val de San Vicente.
- 32.—De Camplengo a Puente Avíos. Ayuntamientos de Santillana y Suances.
- 33.—De Candiano a Padiérniga. Ayuntamiento de Voto.
- 34.—De Mijarajos a Reocín. Ayuntamientos de Cartes y Reocín.
- 35.—De Bustantegua a Campillo. Ayuntamiento de Selaya.
- 36.—De Cobijón a Radezas. Ayuntamiento de Udías.
- 37.—Del kilómetro 3 de la carretera de estación de Villaverde a Hoznayo a Puente Agüero, carretera de Anero a Pedreña. Ayuntamiento de Entrambasaguas.
- 38.—De Bostronizo a Calga. Ayuntamientos de Arenas de Iguña y Anievas.
- 39.—De Salceda a Tresabuela. Ayuntamiento de Polaciones.
- 40.—De Cuenca a la carretera de Matamorosa a Cantoral. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 41.—Del barrio de Elechino, carretera de Hoznayo a Riva, a Santa Marina. Ayuntamiento de Entrambasaguas.
- 42.—De Duález a la carretera de Santillana a Requejada. Ayuntamientos de Torrelavega y Santillana.
- 43.—De Fresno a Cañeda, carretera de Valladolid a Santander. Ayuntamiento de Enmedio.
- 44.—Del camino incluido en el plan de Tama a Colio, al camino, también incluido, de Pendes a la carretera de Palencia a Tinamayor. Ayuntamiento de Cillorigo.
- 45.—De El Tejo a la carretera de Torrelavega a Oviedo. Ayuntamiento de Valdáliga.
- 46.—De Rucandio a Liérganes. Ayuntamiento de Riotuerto.
- 47.—De Laguillos a Malataja. Ayuntamiento de Valdeprado del Río.
- 48.—De la carretera de Santa María de Cayón a Lloreda al camino en proyecto Lloreda a Esles, pasando por Toteró.
- 49.—De Bustamante a Llano, camino de Medianedo a Bimón, y un ramal a Quintanilla. Ayuntamientos de Campó de Yuso y Las Rozas.
- 50.—De Bercedo a Cuenca. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 51.—De Seldesuto (Matienzo) a la carretera de Solares a Bilbao en el término de Riotuerto. Ayuntamientos de Ruesga y Riotuerto.
- 52.—De Castrillo del Haya a Casasola, carretera de Matamorosa a Cantoral. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 53.—De Horna a la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus en Requejo. Ayuntamiento de Enmedio.
- 54.—De Penilla a Corrobárceno. Ayuntamiento de Puenteviesgo y Santiurde de Toranzo.
- 55.—De Argüeso a Espinilla. Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.
- 56.—De Barrio a Dobres. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 57.—De Serdio a la carretera de Torrelavega a Oviedo en Los Tánagos. Ayuntamiento de Val de San Vicente.
- 58.—De El Rellano (Liérganes) a Arrenal (Penagos) pasando por Llanos. Ayuntamiento de Liérganes y Penagos.

- 59.—De Villacantid a Población de Suso. Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso.
- 60.—De Bernales a La Francesa. Ayuntamiento de Ampuero.
- 61.—De Salcedo a Arantiones, con un puente sobre el arroyo de Los Troncos. Ayuntamiento de Valderredible.
- 62.—De Saldoñana a Penjlla. Ayuntamiento de Villafufre.
- 63.—De Camesa a Barriopalacio. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 64.—De San Roque de Riomiera, carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, a Bustantegua camino incluido en el plan de Bustantegua a Selaya. Ayuntamientos de San Roque de Riomiera y Selaya.
- 65.—De Llerana a Esles. Ayuntamientos de Saro y Santa María de Cayón.
- 66.—De Nates, pasando por Vidular, al camino incluido en el plan de Moncalián a Llanez. Ayuntamientos de Voto y Bárcena de Cicero.
- 67.—De Aloños a Vejoris. Ayuntamientos de Villacarriedo y Santiurde de Toranzo.
- 68.—De La Aguilera a Bustasur. Ayuntamiento de Las Rozas.
- 69.—De Padiérniga a Bueras. Ayuntamiento de Voto.
- 70.—De Rebollar al camino vecinal de Montecillo a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por Sobrepeña. Ayuntamiento de Valderredible.
- 71.—De Villota a Arenillas de Ebro. Ayuntamiento de Valderredible.
- 72.—De La Haya a San Martín de Hoyos. Ayuntamiento de Valdeolea.
- 73.—De Camino a Aradillos. Ayuntamientos de Hermandad de Campóo de Suso y Enmedio.
- 74.—De Pandillo (Vega de Pas) a La Concha (San Roque de Riomiera).
- 75.—De Avellano a Cueva. Ayuntamiento de Pesaguero.
- 76.—De Resconorio a la carretera de Burgos a Peñacastillo en San Miguel de Luena. Ayuntamiento de San Miguel de Luena.
- 77.—De Astrana a Rozas, pasando por San Martín y San Pedro. Ayuntamiento de Soba.
- 78.—De Aldano (San Pedro del Romeral) a Viaña (Vega de Pas) pasando por La Sota. Ayuntamientos de San Pedro del Romeral y Vega de Pas.
- 79.—De La Riva a Bimón. Ayuntamientos de Campóo de Yuso y Las Rozas.
- 80.—De Hoyos a Fombellida, carretera de Valladolid a Santander. Ayuntamientos de Valdeolea y Enmedio.
- 81.—De Valcaba a Villar. Ayuntamiento de Soba.
- 82.—De Bustillo del Monte a la Aldea de Ebro, pasando por Loma Somera. Ayuntamiento de Valdeprado del Río.
- 83.—De Silió al camino vecinal de Bojariza a la carretera de Valladolid a Santander. Ayuntamiento de Molledo.
- 84.—De Collado al camino vecinal de Villayuso a la Venta de Rucieza. Ayuntamiento de Cieza.
- 85.—De Argüeso a Camino. Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso.
- 86.—De Coó, Los Corrales, a Ibio, Mazcuerras. Ayuntamiento de Los Corrales y Mazcuerras.
- 87.—De Cerbiago a la carretera de Cereceda a Laredo, pasando por Alisas y El Povedal. Ayuntamiento de Ampuero.
- 88.—De San Andrés al camino vecinal de la carretera de Orzales a Valdearroyo a la Ferrería de Bustasur, pasando por Montes-Claros. Ayuntamiento de Valdeprado del Río.
- 89.—De Polientes, carretera de Arroyo a Escalada, al límite de la provincia con Burgos en Villadiego, pasando por Rocamundo. Establece comunicación con la provincia de Burgos. Ayuntamiento de Valderredible.
- 90.—De Ruanales al límite de la provincia en Arija. Establece comunicación con la provincia de Burgos. Ayuntamiento de Valderredible.
- 91.—De Seña a la carretera de Cereceda a Laredo. Ayuntamiento de Limpias.
- 92.—De Toporias a la Busta, pasando por Bustablado. Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo, Udías y Cabezón de la Sal.
- 93.—De Moncalián a Llanez, Ayuntamientos de Bárcena de Cicero y Voto.
- 94.—De El Monte, Riotuerto, a la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares. Ayuntamientos de Riotuerto y San Roque de Riomiera.
- 95.—De Colsa a la carretera de Reinosa a Cabezón de la Sal, en Saja, con un puente sobre el río Saja. Ayuntamiento de Los Tojos.
- 96.—De Lomeña a Los Cos. Ayuntamiento de Vega de Liébana.
- 97.—De Calseca a la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares. Ayuntamientos de Ruesga y Miera.
- 98.—De Navamuel a Rasgada. Ayuntamiento de Valderredible.
- 99.—De Celada-Marlantes al camino vecinal de la carretera

- de Orzales a Valdearroyo a La Ferrería de Bustasur. Ayuntamientos de Enmedio y Las Rozas.
- 100.—Del camino vecinal del Puente de la Maza al Sable de Merón a la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, en Zaperó. Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.
- 101.—De la carretera de Paradores de Bricia a Polientes a la de Burgos a Peñacastillo, pasando por Renedo de Bricia y un pontón sobre el Arroyo Canales. Afecta a la provincia de Burgos. Ayuntamiento de Valderredible.
- 102.—De Villapaderne a Aldueso. Ayuntamiento de Enmedio.
- 103.—De la carretera de Valladolid a Santander a San Vicente de León. Ayuntamiento de Arenas de Iguña.
- 104.—De la Serna a Malataja, pasando por Bustidoño. Ayuntamientos de Valderredible y Valdeprado del Río.
- 105.—De Riopanero a Bustillo del Monte, pasando por Población de Arriba. Ayuntamiento de Valderredible.
- 106.—De Lugarejos a Tresaguas. Ayuntamiento de Guriezo.
- 107.—De San Miguel de Aguayo a Servillas. Ayuntamientos de San Miguel de Aguayo y Campóo de Yuso.
- 108.—De Repudio a Espinosa de Bricia, pasando por Santa María del Hito. Ayuntamiento de Valderredible.
- 109.—De San Cristóbal a la carretera de Polientes a Quintanilla de las Torres en Puente Susilla, pasando por Coroneles. Ayuntamiento de Valderredible.
- 110.—De Tollo a Los Cos. Vega de Liébana y C. de Liébana.
- 111.—De Sobrepeña a Sobrepenilla, pasando por Montecillo. Ayuntamiento de Valderredible.
- 112.—De Alcomba a Udalla, carretera de Gibaja a Marrón. Ayuntamientos de Ruesga y Ampuero.
- 113.—De Helgueras a la playa de Berria. Ayuntamiento de Santoña.
- 114.—De Quintanas-Olmo al camino vecinal de Bustillo del Monte a la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, pasando por Otero. Ayuntamiento de Valderredible.
- 115.—De Lamedo a la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetro 6, término de Polaciones. Ayuntamientos de Cabezón de Liébana y Polaciones.
- 116.—De Barrio a Población de Suso. Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso.
- 117.—Del camino vecinal incluido en el plan de Merilla al puente de Las Vegas, al camino, incluido en el plan de Miera a Solana, pasando por La Toba y Los Cerrillos. Ayuntamiento de Miera y San Roque de Riomiera.
- 118.—De Castrillo, carretera de Polientes a Quintanillas de las Torres, al camino vecinal de Quintanilla de An a la carretera de Arroyo a Escalada, pasando por Rebelillas, Viñamónico, Olleros y Sobrepenilla. Afecta a la provincia de Palencia. Ayuntamiento de Valderredible.
- 119.—De El Tabladillo, Ruesga, a la carretera de Solares a Ramales. Ayuntamientos de Riotuerto y Ruesga.
- 120.—Puente económico en Pie de Concha. Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha.
- 121.—De Montellerana a El Rellano, Liérganes. Ayuntamientos de Saro y Liérganes.
- 122.—De Liermo a Vierna, pasando por Las Pilas. Ayuntamientos de Meruelo y Ribamontán al Monte.
- 123.—De Gandarillas a la carretera de Labarces a Bielba. Ayuntamientos de S. Vicente de la Barquera y Valdáliga.
- 124.—De Arenillas al camino vecinal incluido en el plan de la carretera de Arroyo de Escalada al límite de Burgos en Villadiego. Ayuntamiento de Valderredible.
- 125.—De la carretera de Paradores de Bricia a Polientes al límite de la provincia de Burgos en Arija, pasando por Allén del Hoyo, con un pontón sobre el arroyo de la Dehesa. Establece comunicación con la provincia de Burgos.
- 126.—De la carretera de Arroyo de Escalada al límite de Repudio con Linares de Bricia. Establece comunicación con la provincia de Burgos. Ayuntamiento de Valderredible.

Según lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Reglamento, los particulares y Corporaciones locales interesados pueden alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo la inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión de algún camino.

Las reclamaciones, redactadas en papel de undécima clase con el correspondiente sello de recargo provincial, se dirigirán al señor Presidente de esta Excm. Diputación provincial.

Santander, 17 de Mayo de 1926.—El Presidente, Alberto L. Argüello.—P. A. El Secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Benito González Cimiamo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: La Peña.

Cabida declarada: 35 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., abastecimiento de aguas de Santander; E., Isidoro Gutiérrez; O., Alejandro Cantalejo.

Don Angel Gómez Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: La Cantera.

Cabida declarada: 90 carros.

Linderos: N., mar Cantábrico; S., Angel Amo; E., carretera; O., camino vecinal.

Don Angel Gómez Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: La Cantera.

Cabida declarada: 70 carros.

Linderos: N., mar Cantábrico; S., Santos Diego; E., Jesús Escobio; O., carretera.

Don Angel Gómez Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: El Calvario.

Cabida declarada: 99 carros.

Linderos: N. y O., carretera; S., Cándido Vierna; E., Mariano Ruiz.

Don Manuel Somonte Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: La Sota.

Cabida declarada: 34 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Antonio Salcines; O., Paulino Gutiérrez.

Don Celedonio Salas Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 1 hectárea 2 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E. y O., terreno comunal.

Don Manuel Castanedo Cacho.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Monte-Corbán.

Cabida declarada: 6 áreas

Linderos: N. y S., carretera; E., Antonio Conde; O., Antonio Salcines.

Don Pascasio Martín Prieto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: La Sierra.

Cabida declarada: 34 áreas 57 centiáreas.

Linderos: N., laguna; S., herederos de Celestino Bárcena; E., terreno lagunoso; O., carretera.

Servidumbres declaradas: una carretera.

Doña Ramona Gómez Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 52 áreas 47 centiáreas.

Linderos: N., S. y O., carretera; E., Francisco Torre.

Don Manuel Toca Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: La Cuvona.

Cabida declarada: 45 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Antonio Salcines; O., Marcelino Zubia.

Doña Joaquina Salas Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Las Muelas.

Cabida declarada: 44 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., Comandancia de Marina; S., carretera; E., Celedonio Salas; O., Guadalupe Torre.

Don José González Blanco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: La Barbecha.

Cabida declarada: 1 área 87 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; S., el exponente; E., herederos de Gervasio Toca.

Don José Ruiz Peredo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Llanilla.

Cabida declarada: 31 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Algel Calzado; O., Florentino Callejo.

Don José Ruiz Peredo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: El Somo.

Cabida declarada: 7 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Ramona Cubas; S., carretera; E., José Salas; O., Florencio Salas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 8 de Mayo de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de declaración de herederos abintestato por óbito de D. Alejandro de Mediavilla y López del Rivero, hecho ocurrido en esta ciudad el día dos de Abril último, cuyo expediente ha sido promovido por D. Valentín de Mediavilla y López del Rivero, hermano carnal del causante, que solicita la herencia para sí y los sobrinos del finado, hijos de una hermana del mismo, llamados don Manuel y D. Gerardo Riancho de Mediavilla; y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Santander a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

Licenciado D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a ocho de Mayo de mil novecientos veintiséis; el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander por D.^a María Petronila de Pereda y Lanne, sin profesión especial, vecina de Brou (Enre et Loire) autorizada por su esposo, D. Fernando Pierre Antoine Crampagne, contra D.^a María Gutiérrez Calderón Pereda, propietario, vecino de Santander; D. José María, D. Vicente, D. Salvador y D.^a María Pereda Revilla, esta última con licencia de su esposo; D. Enrique Rivero Pastor, el primero vecino de Castro Urdiales, el segundo de Polanco, y los restantes de Santander, todos propietarios y como herederos de su padre D. José María Pereda y Sánchez Porrúa, y contra los herederos desconocidos y causahabientes de D.^a Dolores Pereda y Sánchez de Porrúa, en rebeldía, sobre que se declare a la demandante única y universal heredera de su padre natural, D. Manuel Bernabé de Pereda y Sánchez de Porrúa, y otros extremos; pendientes tales autos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, habiendo comparecido ambas partes en esta segunda instancia, la apelante, representada por el Procurador D. Enrique de la Fuente Ruiz, bajo la dirección del letrado D. Valentín Dorao de la Peña, y la apelada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y Abogado don Juan José Ruano de la Sota.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que, confirmando en lo principal la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos todas y cada una de las pretensiones deducidas en su escrito inicial por D.^a María Petronila de Pereda, y absolvemos de ellas a los demandados, sin especial condena de costas en ninguna instancia, respecto de cuyo particular revocamos el fallo del inferior. Notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en la forma que ordenan el artículo setecientos sesenta y nueve y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; y a su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden con la oportuna certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos. Enrique de Leyva, Santiago Alvarez, José de Juana. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a quince de Mayo de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, Francisco Javier. 502

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado, a instancia de D. Antonio Tazón Bezanilla contra D. José Lucas Valdajos, se sacan a pública subasta para su venta en el mejor postor y por la cantidad de 896 pesetas a que asciende el aprecio, los efectos que se detallarán, habiéndose señalado para el remate el día 31 del actual, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sito Somorrostro, número 1, y se previene que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del aprecio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo.

24 pastillas jabón—6,700 ks. de fideos—2,700 ks. de café—2 dominós—40 carpetas papel—1 juego de lotería—186 latas de tomates y pimientos—123 latas de sardinas y una de salmón—31 ks. de arroz—375 carteritas de azafrán—88 ks. de alubias—15 ks. de alpiste—200 bolas maravillosas—20 ks. de aceite—1,700 ks. de chorizos—5 id. de tocino—60 morcillas—2,400 ks. jamón—16 litros petróleo—18 pares calcetines—9 docenas carretes de hilo—15 pañuelos blancos—10 ks. bacalao—12 id. achicoria—4 id. de azúcar—9 id. galletas—3 y medio litros zarza—37 cajas de betún—3 libras de chocolate—176 paquetes de especias—5 cajas de algodón—730 ovillos y bovinas de hilo—3 litros limón—media cántara de vermouthe—1 cuartilla moscatel—3/4 anís—3 id. vino blanco—28 botellas legía y 33 id. vacías—3 botellas anís y 1 ponche—5 id. sidra—1 par de medias—10 pares de zapatillas—16 liguetas—1 caja cordones botas—4 pares almadreñas—80 pares alpargatas—18 paquetes horquillas—150 ks patatas—5 barriles vacíos—4 toneladas de carbón—3 jaulas para botellas cerveza—7 sifones para selt—1 caja frascos sidol, mariposas y alfileres—1 pellejo para vino—1 id. con 8 litros vino blanco—1 peso de 10 ks.—1 molino para café—1 zafra para aceite, cabida 50 arrobas—1 bomba para aceite—1 barril para aceite, cabida 15 arrobas—15 ks. de bolsas de papel—1 gramófono deteriorado—2 mesas tapa mármol—10 sillas de madera—1 mesa de id—3 bancos.

Dado en Santander a 18 de Mayo de 1926.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

José Herrero Díaz, hijo de Gervasio y de Rita, natural de Carrejo, provincia de Santander, soltero, fogonero mercante, de 36 años de edad, embarcado en el mes de Julio del año 1920 en el vapor nombrado «Conde de Zurbiria», de cuyo buque desertó en el puerto de Filadelfia, procesado por desertión, comparecerá en término de 30 días ante el Teniente de Infantería de Marina, Juez permanente de causas, en el Departamento de Ferrol, don Félix Quijano Lagos, con objeto de notificarle su procesamiento y recibirle declaración.

Ferrol, 19 de Mayo de 1926.—El Teniente Juez permanente, Félix Quijano. 503

Ezequiel Lasarte Fernández, hijo de Saturnino y María, natural de Villasuso, en el Ayuntamiento de Valle de Cieza, provincia de Santander, casado, palero mercante, de 37 años de edad, embarcado en el mes de Octubre del

año 1924 en el vapor nombrado «Astoi-Mendi», de cuyo buque desertó en el puerto de Filadelfia, procesado por deserción, comparecerá en término de 30 días ante el Teniente de Infantería de Marina, Juez permanente de causas, en el departamento de Ferrol, D. Félix Quijano Lagos, con objeto de notificarle su procesamiento y recibirle declaración.

Ferrol, 19 de Mayo de 1926.—El Teniente Juez permanente, Félix Quijano. 503

Emiliano Somonte Sáez, hijo de José y de Cristina, natural de Santander, casado, mozo mercante, de 31 años, embarcado en el mes de Julio de 1924 en el vapor nombrado «Angela», de cuyo buque desertó el día 4 de Julio de dicho año, estando el buque en el puerto de Filadelfia, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Infantería de Marina, Juez permanente de causas, en el Departamento de Ferrol, D. Félix Quijano Lagos, con objeto de notificarle su procesamiento y recibirle declaración.

Ferrol, 19 de Mayo de 1926.—El Teniente Juez permanente, Félix Quijano. 503

Francisco Fernández Núñez, hijo de Lorenzo y Francisca, natural de Villasuso, en el Ayuntamiento de Valle de Cieza, provincia de Santander, casado, fogonero mercante, de 40 años de edad, embarcado en el mes de Mayo del año 1924 en el vapor nombrado «Angela», de cuyo buque desertó en el puerto de Filadelfia, procesado por el delito de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Infantería de Marina, Juez permanente de causas, en el Departamento de Ferrol, D. Félix Quijano Lagos, con objeto de notificarle su procesamiento y recibirle declaración.

Ferrol, 19 de Mayo de 1926.—El Teniente Juez permanente, Félix Quijano.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Solórzano

Por el tiempo y a los efectos señalados en el artículo 510 del Estatuto municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general sobre utilidades correspondiente al actual ejercicio de 1925-26.

Solórzano, 15 de Mayo de 1926.—El Alcalde accidental, M. Peña.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado por la Comisión permanente para el ejercicio de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal.

Acordada por el Ayuntamiento pleno de este término, en sesión de 15 del actual, la adopción del régimen de carta, se hace público este acuerdo a los efectos y por el término señalado en el artículo 142 párrafo 2.º del Estatuto municipal vigente, quedando desde luego de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el proyecto de carta municipal.

Campóo de Yuso, 20 Mayo de 1926.—El Alcalde, Emilio Gonzalez.

Ayuntamiento de Puenteviesgo

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana que han de servir de base para el cobro de las contribuciones en el año 1926-27, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Puenteviesgo, 17 de Mayo de 1926.—El Alcalde, J. M. Castro.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Desconociendo esta Alcaldía la vecindad, paradero y autores de la instalación de sesenta postes en el sitio «La Llana, hasta el Campizo de Braquia», del monte denominado «Dehesa», número 385 de los del Catálogo de utilidad pública, perteneciente a este pueblo de Vega de Pas, se les notifica por medio de este «Boletín Oficial» para que, en el término de tres días, a contar de su publicación en dicho «Boletín Oficial», comparezcan aquéllos ante esta referida Alcaldía, a fin de prestar declaración en la denuncia formulada por el guarda forestal de esta zona, por dicha instalación sin la autorización correspondiente, apercibiéndoles de que, si no comparecen, les correrá el perjuicio a que haya lugar.

Vega de Pas, 18 de Mayo de 1926.—El Alcalde, José Arenal Gómez.

Confeccionados los repartimientos de inmuebles y ganadería para el año de 1926-27, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Vega de Pas, 18 de Mayo de 1926.—El Alcalde, José Arenal Gómez.

Ayuntamiento de Villaescusa

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día cinco de Mayo del corriente año, la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de 77,85 pesetas al capítulo de personal y material de oficinas y 15 pesetas a imprevistos por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

En Villaescusa a 20 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Antonino López.

Ayuntamiento de Escalante

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el ejercicio económico de 1926-27, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas en derecho.

Escalante, 20 de Mayo de 1926.—El Alcalde accidental, Luis Samperio